

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



rez porta estandarte y un clarín mayor.

Art. 4° Las compañías de artillería é infantería constarán, de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos y setenta y ocho soldados; y las de caballería, de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, dos segundos, dos individuos de banda, cinco cabos primeros, cinco segundos y cuarenta y seis soldados.

Art. 5° Para el aumento y reemplazo de la fuerza permanente, darán las provincias el contingente de hombres que se indicará oficialmente á los señores Gobernadores.

Art. 6° Mientras se organiza y recluta la fuerza permanente de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de milicia, se completará con la que debe prestar este servicio conforme á la misma ley.

Art. 7° La milicia nacional que deba ponerse sobre las armas en cumplimiento de los dispuesto en el artículo anterior, será mandada por sus jefes y oficiales.

Art. 8° Cada uno de los dos vapores que menciona el artículo 3° del decreto de fuerza permanente tendrá el equipaje siguiente: un comandante, un segundo comandante, un oficial de detal, dos segundos tenientes, dos ingenieros, cuatro guardias marinas, un primer cotramestre, un segundo, un calafate, seis marineros, de primera clase, ocho de segunda, un cocinero y un muchacho de cámara; y la goleta de guerra á que también se refiere el artículo citado, un comandante, un oficial del detal, dos segundos tenientes, un primer cotramestre, un segundo, un calafate, seis marineros de primera clase, seis de segunda, un cocinero y un muchacho de cámara.

Art. 9° Las autoridades á quienes toca el cumplimiento de este decreto serán responsables de las consecuencias que produzca el menor retardo en su ejecución.

Art. 10. Desde el primero de julio próximo quedará derogado el decreto de 15 de junio del año anterior organizando la fuerza permanente.

Art. 11. El Secretario de Estado en los Despachos de guerra y Marina que-

da encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Caracas á 13 de mayo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina *J. Muñoz Tebur.*

900

LEY de 12 de mayo de 1854, derogando las leyes de 1842 número 477 y la de 1848 número 667 que arreglan respectivamente el comercio de tránsito con la Nueva Granada, por Maracaibo y por Ciudad Bolívar.

(Derogada por el número 956.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que las leyes de 4 de mayo de 1842 y 19 de febrero de 1848 sobre comercio de tránsito con la Nueva Granada han traído graves inconvenientes en su ejecución, porque el sistema que lo organiza es deficiente y perjudicial á los intereses de Venezuela, decretan:

Art. 1° Continuará el comercio de tránsito con la Nueva Granada únicamente por Maracaibo y Bolívar.

Art. 2° Los derechos cobrados á las mercancías y efectos extranjeros introducidos por las Aduanas de Maracaibo y Bolívar, que en cualquier tiempo se quieran internar para la Nueva Granada, se devolverán por la Aduana respectiva.

Art. 3° Para hacer efectivo el reembolso de los derechos pagados, deberá presentarse á la Aduana un manifiesto de las mercancías que se remitan para la Nueva Granada, en el cual se expresará el buque ó buques donde se importaron y su fecha, la clase, cantidad, peso, medida, valor, mareas y número de bultos.

Art. 4° Luego que sean examinadas por los Jefes de la Aduana las mercancías y efectos extranjeros que se remiten para la Nueva Granada, compararán el manifiesto con las importaciones á que se refieran, y hallándolo conforme lo expresarán así al pié, expidiendo en consecuencia la guía ó certificación correspondiente; en el caso contrario la devolverán con la nota de *inezacto*.

Art. 5° Dentro de sesenta días, en



Maracaibo y cien en Bolívar, contados desde aquel en que se ha expedido la guía, deberá presentarse la tornaguía de la Aduana granadina, en que conste exactamente la introducción con las mismas especificaciones de clase, medida, cantidad, peso, valor, marca y número de bultos que fueron en la guía. Dicho instrumento deberá ser autorizado por los jefes de la Aduana granadina y certificada la autenticidad de sus firmas por el cónsul venezolano del lugar, ó en su defecto por un funcionario público.

Art. 6º. Hecha la presentación de la tornaguía y confrontada su exactitud con el manifiesto original, se liquidarán los derechos, dándosele copia al interesado para que cobre de la Aduana, al contado, si no excede de cien pesos; á los cuatro meses si no excede de quinientos pesos, y á los seis meses de esta última suma en adelante. Los plazos empezarán á correr desde el día de la presentación de la tornaguía. El diez por ciento sobre el total de los derechos que establece el artículo 5º no se devolverá por la Aduana.

Art. 7º. Las Aduanas de Maracaibo y Bolívar llevarán un libro *copiador de manifiestos de mercancías de tránsito*, para hacer las confrontaciones de que habla el artículo 4º de esta ley.

Art. 8º. Las mercancías que se declaren de tránsito para la Nueva Granada deben satisfacer en la Aduana de Maracaibo ó de Bolívar al contado, un diez por ciento calculado sobre la suma total de derechos, tanto ordinarios como extraordinarios que hubieran ellos causado si hubieran sido declarados de consumo. Si las mismas mercancías se introdujeran luego de la Nueva Granada por la Aduana del Táchira, ó por cualquiera otra de la República, ésta al hacer la liquidación de los derechos que causen, hará el rebajo de la suma que fue satisfecha en la Aduana de Maracaibo ó de Bolívar por razón del diez por ciento que sobre el total de derechos establece este artículo. Al efecto los introductores en las Aduanas de la República harán constar por certificación de los jefes de las Aduanas granadinas que aquellas mercancías fueron guiadas por algunas de las Aduanas de Maracaibo ó Bolívar.

Art. 9º. El Poder Ejecutivo procurará entenderse con el de la Nueva Granada, á fin de conseguir cada seis meses, co-

pias de las guías que las administraciones de Aduanas de Venezuela hayan expedido para las mercancías extranjeras, que se introduzcan en Nueva Granada, y copias de las tornaguías que los Administradores de Aduana de Venezuela hayan librado para las Aduanas granadinas. Esta operación podrá ser recíproca si así lo exigiere el Gobierno de Nueva Granada. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria del resultado de esta gestión.

Art. 10. Se establecerá un cuerpo de resguardo en el amparo y riberas del Arauca fronterizas con la Nueva Granada, bajo la dependencia de la Aduana de Bolívar y sujeto á la organización que le dé el Poder Ejecutivo.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para expedir los reglamentos necesarios á la más cumplida ejecución de esta ley.

Art. 12. Quedan derogadas las leyes de 4 de mayo de 1842 y de 19 de febrero de 1848 sobre comercio de tránsito.

Dada en Caracas á 8 de mayo de 1854. —Año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Pedro Portero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 12 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pío Ceballos*.

901

DECRETO de 12 de mayo de 1854, mandando incinerar el 1º de julio de 1856 las cartas sobrantes que hubiere en las oficinas de correo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º. Que la práctica de depositar las cartas sobrantes en las Administraciones de Correos por ignorarse sus dueños, ó por otros motivos, es altamente perjudicial al Erario nacional: 2º. que es evidente que una carta dejada en el Correo por un año ó más es indiferente á su dueño, y que éstos teniendo por disposición de la ley de régimen de